



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 23 SEP 2021

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
No. 11001-31-10-022-2019-01158-00

### MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por la apoderada judicial de la demandante contra el auto de 10 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvieron unos recursos.

#### I – Antecedentes

1. Por auto de 1º de junio de 2021 se ordenó insertar en el estado electrónico la providencia de fecha 27 de octubre de 2020, en virtud del error involuntario indicado en el informe secretarial respectivo (fl. 300, cuaderno de medidas cautelares).
2. Mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2021, el Juzgado decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA y GERSON PARRADO JAULÍN, y aprobó la conciliación a la que llegaron las partes (fl. 232-233, cuaderno principal).
3. A través de decisión proferida el 10 de agosto de 2021, el despacho revocó parcialmente el numeral 1) del auto de fecha 27 de octubre de 2020 por las razones allí indicadas, razón por la cual la profesional del derecho interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

#### II - Del recurso

Solicitó la recurrente revocar el auto atacado o en su defecto conceder la Alzada, con fundamento en lo siguiente:

*“El Despacho argumenta que la medida cautelar decreta mediante auto del 27 de octubre del 2020, no fue insertada en los estados electrónicos, situación que impidió la notificación de dicha providencia a la parte accionada, motivo por el cual mediante “proveído del 1 de junio 2021 se ordenó insertar la providencia aludida”, como consecuencia del anterior considera el Despacho que el recurso formulado por la apoderada del señor GERSON PARRADO JAULIN fue presentado de manera oportuna, esto es dentro de los 3 días siguientes a su notificación tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P., sin embargo esta interpretación carece de validez, teniendo en cuenta que el Juzgado omitió dar aplicación a la norma procesal contenida en el artículo 298 del C.G.P., la cual establece que si las medidas cautelares “fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”.*

*En virtud de lo anterior, manifestó que “En este orden de ideas, tal y como obra en el expediente el señor GERSON PARRADO JAULIN fue notificado del auto del 27 de octubre del 2020 el día 10 de mayo del 2021 fecha en la cual se surtió la diligencia de secuestro de los inmuebles sociales, diligencia en la cual se hizo presente y suscribió el acta elevada por el Juez Doce (12) Civil Municipal de Bogotá”.*

*En este orden, arguyó que “De ahí que el término para interponer el recurso en contra de dicha providencia feneció el 14 de mayo del 2021 motivo por el cual no resulta procedente la prosperidad del recurso formulado mediante memorial del 8 de junio del 2021, como quiera que el mismo resulta extemporáneo”.*

*Por otra parte, expresó que “(...) no resulta procedente que con posterioridad a la ejecutoria de la providencia calendada el 25 de junio del 2021 (por medio del cual se generó la terminación del proceso de la referencia y por ende se concluyó legalmente el proceso) el Despacho continúe emitiendo providencias para resolver asuntos procesales y sustanciales pues estas providencias debieron haber sido proferido previa la terminación del proceso”.*

*Añadió que “Con la emisión del auto objeto de impugnación, se estaría reviviendo un proceso legalmente concluido, configurándose así la causal segunda del artículo 133 nulidades procesales”.*

*Finalmente, expuso que “El Despacho argumenta que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-272173 “se verifica que (...) el derecho de cuota que le corresponde al accionado es sobre la nuda propiedad, toda vez que se constituyó usufructo a favor de la señora LILIAM DEL CARMEN JAULIN...”, sin embargo, este argumento no cuenta con un sustento probatorio idóneo teniendo en cuenta que el Despacho no determino de manera plena el porcentaje sobre el cual*

*fue constituido el usufructo en favor de la señora LILIAM DEL CARMEN JAULIN, olvidando requerir al accionado para que este aportara copia de la escritura pública No. 1897 del 11 de julio del 2018 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá para tal fin”.*

Por lo anterior, alegó que “(...) la motivación de la providencia impugnada, resulta insuficiente dado que solo se tuvo en cuenta lo manifestado por el accionado en su escrito de reposición y no se corrobora dicha manifestación a la luz de los documentos idóneos para determinar el estado actual del inmueble social, estos son la escritura pública No. 1897 del 11 de julio del 2018 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá así como un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado”.

### III - Del Traslado del recurso

La parte actora guardó silencio frente a los recursos interpuestos.

### IV. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero manifestar que tiene razón la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que el despacho no advirtió que con anterioridad a la decisión recurrida, el proceso de la referencia había culminado con sentencia proferida el 25 de junio de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada como quiera que no fue objeto de Alzada, de manera que resultaba a todas luces improcedente emitir pronunciamiento sobre ese asunto.

Por su parte, se observa que en efecto el demandado GERSON PARRADO JAULIN atendió **personalmente** la diligencia de secuestro efectuada el 10 de mayo del 2021 por el comisionado Juez 12 Civil Municipal de Bogotá, respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **50N-20162026**, 50C-1115816, 50C-183715, 50C-1182939 y 50C-1370584, como consta en el despacho comisorio No. 2020-0756 arrimado al expediente.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de agosto de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

TERCERO: Dado que en el sub lite se profirió sentencia el 25 de junio de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada, en virtud de lo instituido en el inciso segundo, numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. **Secretaria**, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>102</u> de fecha <u>24 SEP 2021</u>  GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
---